



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL- SECCIÓN B

Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-23-33-000-2019-00858-00
Medio de control	Nulidad Electoral
Demandante	Jorge Andrés Posada Taborda
Demandado	Acto de elección de Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo como Alcalde Municipal de Sabangrande (2020-2023)
Magistrado Ponente	Luis Eduardo Cerra Jiménez

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar sentencia dentro del proceso de Nulidad Electoral presentado por el señor Jorge Andrés Posada Taborda, en nombre propio, contra el acto de elección del señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo como Alcalde del Municipio de Sabanagrande para el periodo 2020-2023, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

II.1. PETITUM:

La parte demandante, actuando en nombre propio, ha incoado el medio de control de Nulidad Electoral, por medio del cual formula las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad del acto de elección contenido en el acta E-26 de fecha 01 de noviembre de 2019, expedida por la Comisión Escrutadora del Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se declaró electo como Alcalde Municipal de Sabanagrande – Atlántico para el periodo 2020-2023 al señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.100.032.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que cancele la credencial del señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo elegido como Alcalde de Sabanagrande para el periodo 2020-2023

Radicado 08-001-23-33-000-2019-00858-00-C

Medio de control: Nulidad Electoral

Demandante: Jorge Andrés Posada Tabora

Demandado: Acto de elección de Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo como Alcalde Municipal de Sabanagrande (2020-2023).

Fallo: Declarar la nulidad del acto de elección del señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, como Alcalde del Municipio de Sabanagrande, para el periodo 2020-2023, contenido en el Formulario E-26 ALC. Cancelar la credencial expedida al señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, para el periodo 2020-2023, que se hará efectiva a la ejecutoria de esta sentencia, conforme los numerales 2° y 3° del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que se ordene al señor Gobernador del Atlántico, para que actúe en los términos de la Constitución y la ley y convoque a nuevas elecciones para Alcalde Municipal de Sabanagrande, de acuerdo con el artículo 314 de la Constitución Política.

II.2. HECHOS:

Los expuestos por el apoderado del actor se resumen así:

Que el señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo fungió como Director Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Regional Norte en la ciudad de Barranquilla hasta 27 de octubre de 2018, cargo de nivel Directivo en el que ejerció autoridad administrativa en su jurisdicción, la cual es extendida a toda la Costa Atlántica.

Que el señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo a únicamente nueve meses de haber cesado en sus funciones como director territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Regional Norte (cargo de orden nacional y de nivel directivo con poder decisorio), se inscribió el día 27 de julio de 2019 ante el Registrador Municipal de Sabanagrande (Atlántico) como candidato a la Alcaldía Municipal, avalado por el partido político Liberal para los comicios electorales concluidos el día 27 de octubre de 2019, incurriendo en la causal de inhabilidad para ser inscrito o elegido como alcalde municipal, dispuesta en el numeral segundo del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

Que el día 27 de octubre de 2019 se concluyeron las elecciones en todo el país para elegir a las autoridades Municipales y Departamentales, y en ese sentido, los miembros de la Comisión Escrutadora en el Municipio de Sabanagrande (Atlántico) señores DONNIS ALBERTO MARTINEZ GUERRERO, ANA MARIA ARRIETA VILLEGAS Y YESID ALFONSO PADILLA CABRERA, en ejercicio de sus competencias, en audiencia del primero (1°) de noviembre del año en curso, declararon electo al señor GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA BERDEJO como Alcalde del Municipio de Sabanagrande – Atlántico, para el periodo 2020-2023, de acuerdo al consolidado establecido en el acta E-26.

Que el acto de elección del señor GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA BERDEJO se profirió viciado de nulidad por cuanto el mentado se inscribió como candidato a la Alcaldía de Sabanagrande a únicamente nueve meses de haber cesado en sus funciones como Director Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Regional Norte, incurriendo en causal de inhabilidad establecida en el numeral 2° del artículo 37 de la Ley 617 de 2000 (Causal de nulidad de los actos de elección, según el numeral 5° del artículo 275 de la Ley 1437 del 2011).

Radicado 08-001-23-33-000-2019-00858-00-C

Medio de control: Nulidad Electoral

Demandante: Jorge Andrés Posada Taborda

Demandado: Acto de elección de Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo como Alcalde Municipal de Sabangrande (2020-2023).

Fallo: Declarar la nulidad del acto de elección del señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, como Alcalde del Municipio de Sabanagrande, para el periodo 2020-2023, contenido en el Formulario E-26 ALC. Cancelar la credencial expedida al señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, para el periodo 2020-2023, que se hará efectiva a la ejecutoria de esta sentencia, conforme los numerales 2° y 3° del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011.

II.3. Fundamentos de Derecho:

El actor fundamenta su pretensión con base en las siguientes normas que considera violadas:

- Ley 617 de 2000, artículo 37, numeral 2.
- Ley 1437 de 2011: artículos 139 y 275 numeral 5°.
- Constitución Política: artículo 108.

II.4. Concepto de Violación:

Sostiene la parte accionante que el acto acusado debe declararse nulo por cuanto el señor GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA BERDEJO incurrió en la causal de inhabilidad del artículo 37 de la Ley 617 de 2000 para ser inscrito o elegido como Alcalde Municipal, toda vez que a solo nueve (9) meses de haber cesado en sus funciones como Director Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Regional Norte se inscribió el día 27 de julio de 2019 ante el Registrador Municipal de Sabanagrande (Atlántico) como candidato a la Alcaldía Municipal. Que, en el caso de la referencia, el señor GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA BERDEJO en el cargo que ostentó tenía funciones de dirección y manejo; además que, de acuerdo al manual de funciones del cargo, el elegido resolvía recursos de apelación interpuestos por los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de su jurisdicción – entre ellos los residentes en el Atlántico, en donde se encuentran incluidos los usuarios de Sabanagrande.

- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PARTE DEMANDADA (GUSTAVO DE LA ROSA BERDEJO)

Manifiesta el apoderado del señor GUSTAVO DE LA ROSA BERDEJO que su poderdante no se encuentra incurso en la causal de inhabilidad del Art 37 de la Ley 617 de 2000, por las siguientes razones:

- El señor Gustavo De la Rosa, desarrolló funciones y ejerció el cargo de Director Territorial Norte hasta el 25 de octubre de 2018, de conformidad con la Resolución N° 2018524012975 del 24 de octubre de 2018.
- Que el señor Gustavo De la Rosa no se encontraba incurso en ningún tipo de inhabilidad, pues su renuncia fue oportuna, esto es, un año antes de las fechas de las elecciones.
- Que se hace necesario en los procesos electorales se demande el acto por medio del cual se realizó la inscripción de la elección que pretende anularse y que el demandante lo omitió.

Radicado 08-001-23-33-000-2019-00858-00-C

Medio de control: Nulidad Electoral

Demandante: Jorge Andrés Posada Tabora

Demandado: Acto de elección de Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo como Alcalde Municipal de Sabangrande (2020-2023).

Fallo: Declarar la nulidad del acto de elección del señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, como Alcalde del Municipio de Sabanagrande, para el periodo 2020-2023, contenido en el Formulario E-26 ALC. Cancelar la credencial expedida al señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, para el periodo 2020-2023, que se hará efectiva a la ejecutoria de esta sentencia, conforme los numerales 2° y 3° del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011.

- Que el Consejo de Estado en concepto del 24 de julio de 2018 concluyó que la inhabilidad deprecada no existió, toda vez que las mismas deben entenderse de manera excluyente y restrictiva, entendiéndose que el término inhabilitante para funcionarios públicos, inicia a partir de la fecha en que se celebran las votaciones y no antes.
- Que su *“prohijado siempre actuó de buena fe y al amparo normativo al hacerse elegir para el cargo, pues tenía la plena convicción de no encontrarse inhabilitado. Ello es así porque: (i) la tesis de interpretación del factor ha sido constante, consistente y duradera al interior del Consejo de Estado: (ii) Tres (3) meses antes de la apertura del periodo de inscripciones, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, Consejero ponente: Oscar Darío Amaya Navas; Radicado 11001-03-06-000-2018-00143-00, del 24 de julio de 2018, indicó sin lugar a equívocos, que a partir del día en que se celebran las elecciones, es el plazo límite del término inhabilitante de acuerdo a la interpretación del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa.”*

Que el señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, no ejerció autoridad administrativa dentro del periodo inhabilitante, haciéndose improcedente las súplicas de la presente Litis.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

El Consejo Nacional Electoral contestó la demanda a través de apoderada judicial en el sentido de que esa entidad no es la llamada a demostrar si el candidato elegido está o no inhabilitado, pues sobre este particular nunca se petitionó revocatoria de inscripción de dicha candidatura y por ende esta corporación no se pronunció sobre la estructuración o no de causal inhabilitante.

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Señala el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil que en materia electoral la entidad representada sólo se encarga de la organización de las elecciones y por ende ha de mantener la imparcialidad en las resultas del proceso electoral. Legalmente no emite acto administrativo alguno ni operación que determine cuándo un voto es válido o no, y por ello no determina cuándo una persona se hace merecedora o no a un cargo de elección popular. Que se presenta el fenómeno jurídico denominado FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA. En consecuencia, solicita sea separada del proceso a la Registraduría Nacional.

Que el artículo 108 de la Carta Magna es claro cuando indica que la inscripción del candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada,

Radicado 08-001-23-33-000-2019-00858-00-C

Medio de control: Nulidad Electoral

Demandante: Jorge Andrés Posada Taborda

Demandado: Acto de elección de Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo como Alcalde Municipal de Sabangrande (2020-2023).

Fallo: Declarar la nulidad del acto de elección del señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, como Alcalde del Municipio de Sabanagrande, para el periodo 2020-2023, contenido en el Formulario E-26 ALC. Cancelar la credencial expedida al señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, para el periodo 2020-2023, que se hará efectiva a la ejecutoria de esta sentencia, conforme los numerales 2° y 3° del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011.

no por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sino por el Consejo Nacional Electoral. Lo anterior, en concordancia con el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política la cual le endilga al Consejo Nacional Electoral el decidir sobre la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o Cargos de elección popular, cuando exista plena Prueba de que éstos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la Ley.

III. ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue presentada ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla y repartida el día 18 de diciembre de 2019, correspondiéndole su conocimiento al magistrado ponente de esta providencia.

El día 19 de diciembre de 2019, la secretaría del tribunal pasó el expediente al despacho del magistrado ponente. A través de auto calendado 13 de enero de 2020, se solicitó al DANE certificara el número de habitantes que actualmente tiene el Municipio de Sabanagrande. En auto de 23 de enero de 2020, se admitió la demanda y sus reformas, proveído que fue notificado por estado, y comunicado a la parte actora a su buzón electrónico el 28 de enero de 2020.

Los apoderados de la parte demandada, del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, contestaron la demanda dentro de la oportunidad procesal.

A través de auto de 28 de julio de 2020, no se accedió a la solicitud de declarar terminado el proceso por abandono, formulada por la señora Yaneth Rangel Jiménez quien manifestó constituirse como tercero con interés legítimo dentro del proceso por residir en el municipio de Sabangrande.

En auto de 1 de agosto de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. La mencionada audiencia fue celebrada el día 21 de agosto de esta anualidad con la presencia de los apoderados de las partes demandante, demandada, la Registraduría Nacional y el Consejo Nacional Electoral, así como el señor Agente del Ministerio Público. Una vez fijado el litigio, el magistrado ponente decretó las pruebas solicitadas.

En auto de 9 de octubre de 2020 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público por tres (3) días de los documentos aportados como pruebas. El día 21 de octubre de 2020 se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

ALEGACIONES

Radicado 08-001-23-33-000-2019-00858-00-C

Medio de control: Nulidad Electoral

Demandante: Jorge Andrés Posada Taborda

Demandado: Acto de elección de Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo como Alcalde Municipal de Sabangrande (2020-2023).

Fallo: Declarar la nulidad del acto de elección del señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, como Alcalde del Municipio de Sabanagrande, para el periodo 2020-2023, contenido en el Formulario E-26 ALC. Cancelar la credencial expedida al señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, para el periodo 2020-2023, que se hará efectiva a la ejecutoria de esta sentencia, conforme los numerales 2° y 3° del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011.

PARTE DEMANDANTE. Alegó de conclusión así:

“En el presente caso, se acreditó que el señor GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA BERDEJO fungió como como Director Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Regional Norte en la ciudad de Barranquilla hasta el 27 de octubre de 2018, cargo de nivel Directivo en el que ejerció autoridad administrativa en su jurisdicción, la cual es extendida a toda la Costa Atlántica. El artículo 314 Constitucional, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 2 de 2002, señala que “siempre que se presente falta absoluta a más de 18 meses de la terminación del período, se elegirá Alcalde para el tiempo que reste”.

En el presente caso está probado que el señor GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA BERDEJO A ÚNICAMENTE NUEVE MESES DE HABER CESADO EN SUS FUNCIONES COMO DIRECTOR TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA (sic) DE SERVICIOS PÚBLICOS REGIONAL NORTE (cargo de orden nacional y de nivel directivo con poder decisorio), SE INSCRIBIÓ EL DÍA 27 DE JULIO DE 2019 ANTE EL REGISTRADOR MUNICIPAL DE SABANAGRANDE (ATLÁNTICO) COMO CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL, AVALADO POR EL PARTIDO POLÍTICO LIBERAL PARA LOS COMICIOS ELECTORALES CONCLUIDOS CON LA DECLARATORIA DE SU ACTO DE ELECCIÓN, incurriendo en la causal de inhabilidad para ser inscrito o elegido como alcalde municipal, dispuesta en la inteligencia del numeral segundo del artículo 37 de la ley 617 de 2000.”.

PARTE DEMANDADA (GUSTAVO DE LA ROSA BERDEJO) Alegó de conclusión indicando lo siguiente:

“Ahora bien, se observa en el transcurrir del debate probatorio, que el demandante pretende hacer incurrir en error a esta Honorable Corporación, toda vez que omite el hecho de que la Resolución N° SSPD-2018524012975 del 24 de Octubre de 2018, fue posteriormente Aclarada o modificada por la Resolución N° SSPD-20185240128055 del 25 de Octubre de 2018, en la cual se estableció en su Artículo Primero, lo siguiente: ‘Artículo primero: Aclarar que el artículo primero de la Resolución N° 2018524012975 del 24 de Octubre de 2018, quedará así: “Aceptar a partir del 26 de Octubre de 2018, la renuncia presentada por el funcionario Gustavo Adolfo de la Rosa Berdejo, al Cargo de Director Territorial, código 0042, grado 17, asignado a la dirección Territorial Norte’. Mas dicente y prueba de ello, es el Acto Administrativo de Reconocimiento y Ordenación del Pago de Prestaciones, el cual mediante Resolución N° SSPD-20185240131075 del 11 de Noviembre de 2018, se certifica que el Doctor Gustavo de la Rosa Berdejo, laboró, desarrolló funciones y ejerció su cargo de Director Territorial Norte, hasta el 25 de Octubre de 2018, es decir su renuncia al Cargo, fue oportuna e inclusive se encuentra por fuera del término inhabilitante establecido en la Ley.”.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, alegó de conclusión señalando:

“En el caso materia de debate debemos señalar que el Consejo Nacional Electoral carece jurídicamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la demanda versa sobre una causal de nulidad subjetiva, esto es, aquella referente a los requisitos, calidades y condiciones de elegibilidad de los candidatos, y por ello, es al propio candidato, al partido que avaló su candidatura, pronunciarse y demostrar que este se encuentra incuso o no en tan taxativa y especial causal de nulidad.

Radicado 08-001-23-33-000-2019-00858-00-C

Medio de control: Nulidad Electoral

Demandante: Jorge Andrés Posada Taborda

Demandado: Acto de elección de Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo como Alcalde Municipal de Sabangrande (2020-2023).

Fallo: Declarar la nulidad del acto de elección del señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, como Alcalde del Municipio de Sabanagrande, para el periodo 2020-2023, contenido en el Formulario E-26 ALC. Cancelar la credencial expedida al señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, para el periodo 2020-2023, que se hará efectiva a la ejecutoria de esta sentencia, conforme los numerales 2° y 3° del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien es cierto el ordenamiento jurídico colombiano le otorga la potestad al Consejo Nacional Electoral para resolver las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas, entre otras, cuando, los candidatos se encuentren incurso en causales de inhabilidad, respecto del caso particular, es decir, de la candidatura del señor GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA, no se presentó solicitud alguna de revocatoria de la inscripción de manera oportuna, por lo tanto, la entidad que procesalmente represento no ha hecho pronunciamiento sobre el particular por ausencia petitoria.”.

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, alegó de conclusión en el siguiente sentido:

“...la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es un órgano técnico que tiene a su cargo garantizar la organización de los diferentes debates electorales, la transparencia en el proceso electoral la oportunidad y la confiabilidad de los escrutinios y resultados electorales, contribuyendo al fortalecimiento de la democracia mediante su neutralidad y objetividad, no declara elección, no emite acto administrativo alguno ni operación que determine cuando una persona se hace merecedora o no a un cargo de elección popular, esta gestión es implementada acorde a los imperativos constitucionales y legales, por actores independientes y ajenos a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL...”.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal conceptuó de fondo en el sentido de que se acceda a las pretensiones de la demanda en razón a que *“en el caso concreto está demostrado que el demandado incurrió en la causal de inhabilidad establecida en el numeral 2° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994; lo que de suyo da lugar a predicar que el acto acusado se encuentra incurso en causal de nulidad establecida en el numeral 5° del artículo 275 de la Ley 137 de 1999”.*

Manifiesta el Agente del Ministerio Público lo siguiente:

“(...)

Lo anterior habida consideración, a que tal acto voluntario de renuncia, revela que el mismo conocía que las funciones que desarrollaba como director de la Regional Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, le resultaban constitutivas de inhabilidad. En ese sentido es importante observar la respuesta a los hechos 2° y 4° de la demanda, en la que se observa que el apoderado admite la causal de inhabilidad, solo que consideró que se verificó por fuera del periodo inhabilitante.

...

En el caso concreto, se observa que el artículo 19 del decreto 990 de 2002 establece que la Dirección Territorial Norte, en la cual ejerció el cargo de director el demandado, está conformada por los Departamentos de La Guajira, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Córdoba, Sucre, Cesar, con sede en la ciudad de Barranquilla; con lo cual surge que la autoridad podía ser ejercida en el municipio de Sabanagrande que hace parte del departamento del Atlántico. En consecuencia, se cumple con el elemento territorial para verificar la ocurrencia de la causal de inhabilidad en comento.

Radicado 08-001-23-33-000-2019-00858-00-C

Medio de control: Nulidad Electoral

Demandante: Jorge Andrés Posada Taborda

Demandado: Acto de elección de Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo como Alcalde Municipal de Sabanagrande (2020-2023).

Fallo: Declarar la nulidad del acto de elección del señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, como Alcalde del Municipio de Sabanagrande, para el periodo 2020-2023, contenido en el Formulario E-26 ALC. Cancelar la credencial expedida al señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, para el periodo 2020-2023, que se hará efectiva a la ejecutoria de esta sentencia, conforme los numerales 2° y 3° del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011.

...
En consecuencia, al amparo de la jurisprudencia de Sala Plena del Consejo de Estado citada, de la sentencia del 26 de marzo de 2015 expediente 11001-03-28-000-2014-00034-00 CP Alberto Yepes Barrero, en la que se sostuvo que el elemento temporal debe ser computado desde la inscripción y no de la elección, es del caso concluir que en el caso concreto se cumple el elemento temporal para la verificación de la causal de inhabilidad alegada, habida consideración a que el demandado renunció al cargo solo nueve (9) meses antes de su inscripción como candidato a la alcaldía de Sabanagrande.”

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero indicar que en audiencia inicial del proceso de nulidad electoral a que se refiere el artículo 283 del CPACA, celebrada el día 21 de agosto de 2020, se fijó como litigio en el proceso de la referencia, lo siguiente:

“De acuerdo con los hechos de la demanda y las contestaciones de la misma, para este despacho judicial el litigio se circunscribe a determinar si hay fundamento o no para declarar la nulidad del acta E-26 fechada 01 de noviembre de 2019, expedida por la Comisión Escrutadora, por medio de la cual declaró electo al señor Gustavo De la Rosa Berdejo, como Alcalde del Municipio de Sabanagrande – Atlántico para el periodo 2020-2023. Así mismo, se determinará si de haber mérito para la anulación del mencionado acto, hay lugar o no a ordenar al Consejo Nacional Electoral que cancele la credencial del señor Gustavo De la Rosa Berdejo como Alcalde Municipal de Sabanagrande, y que se convoquen nuevas elecciones.”

Acto seguido el Tribunal Administrativo del Atlántico, entrará a estudiar los cargos de la demanda de la siguiente manera:

Sostiene la parte demandante que el señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo se encuentra incurso en la causal de nulidad contenida en el numeral 2° del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, en razón de haber renunciado al cargo de Director de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Regional Norte a tan solo nueve (9) meses antes de su inscripción como candidato a la Alcaldía Municipal de Sabanagrande. Que en el cargo de Director de la Superintendencia de Servicios Públicos-Regional Norte, ejerció autoridad administrativa en el Municipio de Sabanagrande, en donde posteriormente fue electo como alcalde.

En el curso del proceso de nulidad electoral que nos ocupa, se demostró que el señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo se inscribió como candidato a la Alcaldía Municipal de Sabanagrande por el Partido Liberal Colombiano para las elecciones del 27 de octubre de 2019, siendo elegido como Alcalde para el periodo 2020-2023, según consta en el Formulario E-26 AL

Radicado 08-001-23-33-000-2019-00858-00-C

Medio de control: Nulidad Electoral

Demandante: Jorge Andrés Posada Taborda

Demandado: Acto de elección de Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo como Alcalde Municipal de Sabanagrande (2020-2023).

Fallo: Declarar la nulidad del acto de elección del señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, como Alcalde del Municipio de Sabanagrande, para el periodo 2020-2023, contenido en el Formulario E-26 ALC. Cancelar la credencial expedida al señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, para el periodo 2020-2023, que se hará efectiva a la ejecutoria de esta sentencia, conforme los numerales 2° y 3° del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011.

Fueron allegaron al expediente como medios de pruebas los siguientes:

- Resolución No. SSPD-20185240127975 de 24/10/2018, de la Superintendencia de Servicios Públicos, a través de la cual se le acepta a partir del 27 de octubre de 2018, la renuncia presentada por el funcionario Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, al cargo de Director Territorial Código 0042, grado 17, asignado a la Dirección Territorial Norte.
- Resolución No. SSPD-20185240128055 de 25/10/2018, de la Superintendencia de Servicios Públicos, a través de la cual se aclara el artículo primero de la Resolución SSPD-20185240127975 de 24/10/2018, el cual quedará así: “Aceptar, a partir del 26 de octubre de 2018 la renuncia presentada por el funcionario Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, al cargo de Director Territorial, código 0042, grado 17, asignado a la Dirección Territorial Norte”.
- Formulario de solicitud para la inscripción de candidato y constancia de aceptación de candidatura E-6 AL de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que consta que el señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, se inscribió como candidato a la Alcaldía del Municipio de Sabanagrande el día 27 de julio de 2019.
- Resolución No. 5580 de 2 de octubre de 2019, por el cual se niega la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo a la Alcaldía de Sabanagrande – Atlántico, avalado por el Partido Liberal Colombiano, dentro del radicado 16169-19.
- Resolución No. 5646 de 10 de octubre de 2019 del Consejo Nacional Electoral, por la cual se decide no reponer la Resolución No. 5580 de 2019.
- Otorgamiento de Aval para la Alcaldía Municipal de Sabanagrande – Atlántico, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 27 de octubre de 2019, periodo constitucional 2020-2023, por el Partido Liberal Colombiano.
- Resolución No. 14778 de 11 de octubre de 2018, por la cual se fija el calendario electoral para desarrollar las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales del 27 de octubre de 2019. En dicha resolución se lee, entre otras, las siguientes fechas:
 - 27 de julio de 2019. Vence inscripción de candidatos y listas.
 - DOMINGO 27 DE OCTUBRE DE 2019. Art. 1 Ley 163 de 1994. DIA DE LA ELECCIÓN último domingo del mes de octubre.

En el caso que nos ocupa sostiene el demandante que el señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo está incurso en la causal de inhabilidad para ser elegido como Alcalde, contenida en el numeral 2 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, que señala:

Radicado 08-001-23-33-000-2019-00858-00-C

Medio de control: Nulidad Electoral

Demandante: Jorge Andrés Posada Taborda

Demandado: Acto de elección de Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo como Alcalde Municipal de Sabangrande (2020-2023).

Fallo: Declarar la nulidad del acto de elección del señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, como Alcalde del Municipio de Sabanagrande, para el periodo 2020-2023, contenido en el Formulario E-26 ALC. Cancelar la credencial expedida al señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, para el periodo 2020-2023, que se hará efectiva a la ejecutoria de esta sentencia, conforme los numerales 2° y 3° del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011.

“2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.”

De la anterior disposición se desprenden los siguientes elementos a fin de que se acredite la inhabilidad cuestionada:

- i) Un elemento temporal.
- ii) Un elemento material u objetivo consistente en haber ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio;
- (iii) Un elemento subjetivo que haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente a fin de establecer si en el caso que nos ocupa se encuentran probados los elementos causantes de inhabilidad de que trata el numeral 2 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, se observa lo siguiente:

En relación al elemento material, consistente en haber ejercido el candidato como autoridad administrativa en el Municipio de Sabanagrande donde fue electo como Alcalde, es de anotar que el señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, se desempeñó como Director de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Regional Norte hasta el día 26 de octubre de 2018.

El Decreto 990 de 2002, *“por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”*, estableció en el artículo 19 que la Dirección Territorial Norte estaría conformada por los siguientes departamentos: *“La Guajira, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Córdoba, Sucre, Cesar, con sede en la ciudad de Barranquilla.”*

Por su parte el artículo 20 de ese decreto señaló las funciones desempeñadas por el Director Territorial, las siguientes:

“Artículo 20. *Funciones de las Direcciones Territoriales. Serán funciones de las Direcciones Territoriales, las siguientes:*

1. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa; publicar las evaluaciones y proporcionar en forma oportuna la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes, de los siguientes prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo:

a) Las empresas de servicios públicos que atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios;

Radicado 08-001-23-33-000-2019-00858-00-C

Medio de control: Nulidad Electoral

Demandante: Jorge Andrés Posada Taborda

Demandado: Acto de elección de Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo como Alcalde Municipal de Sabangrande (2020-2023).

Fallo: Declarar la nulidad del acto de elección del señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, como Alcalde del Municipio de Sabanagrande, para el periodo 2020-2023, contenido en el Formulario E-26 ALC. Cancelar la credencial expedida al señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, para el periodo 2020-2023, que se hará efectiva a la ejecutoria de esta sentencia, conforme los numerales 2° y 3° del artículo 268 de la Ley 1437 de 2011.

- b) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos;
- c) Las empresas de servicios públicos que operen exclusivamente en uno de los municipios clasificados como menores según la ley o en zonas rurales;
- d) Las organizaciones autorizadas de que trata el numeral 15.4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994 para la prestación de servicios públicos;
- e) Los productores de servicios marginales;
- f) Los municipios menores de categorías quinta y sexta de acuerdo con la Ley 617 de 2000 que sean prestadores directos.

Parágrafo. Las evaluaciones a la que se refiere este numeral tendrán en cuenta los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación.

2. Formular las observaciones sobre los estados financieros y contables de los prestadores de que trata el numeral anterior.
3. Solicitar documentos, inclusive contables y practicar las pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
4. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los Ministerios.
5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las normas; planes y programas; contratos; así como de los indicadores de gestión definidos por la Comisión de Regulación y Saneamiento Básico a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos domiciliarios y en caso de presuntas violaciones remitirlas al Director General Territorial.
6. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios y en caso de una presunta violación, informar a la Dirección General Territorial.
7. Revisar permanentemente el marco regulatorio del sector de acueducto, alcantarillado y aseo e identificar los aspectos de control administrativo, financiero, técnico y comercial, con el fin de velar porque las disposiciones expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico sean debidamente cumplidas y aplicadas por los prestadores.
8. Vigilar la correcta aplicación del régimen tarifario que señale la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.
9. Exigir que los prestadores de servicios públicos les comuniquen las tarifas, cada vez que sean reajustadas y que adicionalmente las publiquen por una vez en un periódico que circule en los municipios donde se preste el servicio o en uno de circulación nacional.
10. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes e informar al Director General Territorial.
11. Verificar que los prestadores apliquen las acciones correctivas señaladas como consecuencia de las evaluaciones de gestión y resultados, de los informes de inspección y de los programas de gestión.
12. Solicitar a los prestadores la información necesaria para el Sistema único de Información.
13. Verificar la consistencia y calidad de la información que sirva de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidas a su inspección, vigilancia y control, así como de aquella información del prestador que esté contenida en el Sistema único de Información de los servicios públicos.
14. Suministrar a la Oficina de Informática la información necesaria para mantener el registro actualizado de los prestadores en el Sistema único de Información.
15. Velar por la progresiva incorporación y aplicación de los sistemas de control interno en los prestadores objeto de su vigilancia.
16. Efectuar un seguimiento permanente a los programas de gestión suscritos con los prestadores e informar al Director General Territorial sobre su cumplimiento.

Radicado 08-001-23-33-000-2019-00858-00-C

Medio de control: Nulidad Electoral

Demandante: Jorge Andrés Posada Tabora

Demandado: Acto de elección de Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo como Alcalde Municipal de Sabangrande (2020-2023).

Fallo: Declarar la nulidad del acto de elección del señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, como Alcalde del Municipio de Sabangrande, para el periodo 2020-2023, contenido en el Formulario E-26 ALC. Cancelar la credencial expedida al señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, para el periodo 2020-2023, que se hará efectiva a la ejecutoria de esta sentencia, conforme los numerales 2° y 3° del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011.

17. Vigilar y controlar la ejecución de los planes de reestructuración financieros y operativos exigidos a las empresas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, que surjan de los estudios de viabilidad empresarial, en los términos del artículo 181 de la Ley 142 de 1994.
 18. Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994.
 19. Ordenar en el acto administrativo que resuelva el recurso de apelación de que tratan los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, la devolución de los dineros que una empresa de servicios públicos retenga sin justa causa a un usuario dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la decisión respectiva.
 20. Conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por el personero municipal, mediante los cuales decida la constitución de los Comités de Desarrollo y Control Social y las elecciones de sus juntas directivas.
 21. Dar trámite a las quejas sobre eventuales violaciones de las disposiciones legales y de los contratos de servicios públicos.
 22. Promocionar la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia de los servicios públicos domiciliarios, conforme a las directrices emanadas de la Dirección General Territorial.
 23. Asegurar la capacitación de los vocales de control, dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo de fiscalización y contar con la información necesaria para representar a los Comités de Desarrollo y Control Social.
 24. Mantener un registro estadístico, de carácter permanente, de las peticiones, quejas, reclamos y silencios administrativos por servicios, en el cual se determinen las causas que los motivaron y de encontrar posibles incumplimientos legales por parte de los prestadores, informar a la Superintendencia Delegada respectiva.
 25. Implantar y poner en funcionamiento el sistema de vigilancia y control que permita apoyar las tareas de los Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos domiciliarios.
 26. Coordinar con el Director General Territorial anualmente el plan de visitas de inspección, efectuar las visitas que deban desarrollar, emitir los informes correspondientes y proponer las medidas a que haya lugar.
 27. Notificar todos los actos administrativos que emitan.
 28. Las demás funciones que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.
- Parágrafo. Las funciones contenidas en los numerales 2 al 17 del presente artículo se ejercerán exclusivamente con relación a los prestadores de acueducto, alcantarillado y aseo identificados en el numeral 1 de este artículo.”

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que el concepto de autoridad civil comprende también a la administrativa, en una relación similar a la de especie a género, en los siguientes términos:

“Respecto a la autoridad civil y administrativa y como lo ha señalado la Sala en otras oportunidades (cfr Sentencia de 1° de febrero de 2000, expediente AC-7985) existe cierta dificultad al tratar de delimitarlas y se ha considerado que la autoridad civil es comprensiva de la autoridad administrativa sin que se identifique con ella, en la medida que entre (sic) las dos una diferencia de género a especie. Por autoridad administrativa podría entenderse como el poder del cual está investido un funcionario para que dentro de su ámbito territorial y marco funcional y con el objeto del manejo de las personas, bienes o patrimonio a su cargo, de aplicación a las medidas necesarias para el cumplimiento inmediato de las normas y la satisfacción y la preservación también puede ejercer quien tiene autoridad civil, pero éste además tiene el poder de las decisiones generales. En relación a la autoridad administrativa, el artículo 190 de la

Radicado 08-001-23-33-000-2019-00858-00-C

Medio de control: Nulidad Electoral

Demandante: Jorge Andrés Posada Tabora

Demandado: Acto de elección de Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo como Alcalde Municipal de Sabangrande (2020-2023).

Fallo: Declarar la nulidad del acto de elección del señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, como Alcalde del Municipio de Sabanagrande, para el periodo 2020-2023, contenido en el Formulario E-26 ALC. Cancelar la credencial expedida al señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, para el periodo 2020-2023, que se hará efectiva a la ejecutoria de esta sentencia, conforme los numerales 2° y 3° del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011.

Ley 136 de 1994, describe Las (sic) funciones que corresponden a la Dirección Administrativa. Por su parte, autoridad civil, es aquella en la cual el funcionario tiene poder de mando, facultad de imponer sus decisiones sobre las demás personas, ejercer poder correccional y facultad de disponer para beneficio de los integrantes de la comunidad las normas necesarias que permitan la convivencia de los ciudadanos dentro de la misma (el artículo 188 de la Ley 136 de 1994 se refiere a autoridad civil)¹

Las funciones comprendidas para el Director Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos se encuentran dentro de las características propias del ejercicio de la autoridad administrativa, pues comprenden el ejercicio no solo de actuaciones administrativas, sino que también ellas comportan la toma de decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones administrativas de carácter general o particular, en todo el Departamento del Atlántico, incluyendo por tal motivo al Municipio de Sabanagrande, en el que posteriormente fue elegido como alcalde. Por lo que es posible sostener que el aquí demandado sí ejerció como Director Territorial Norte autoridad administrativa.

Por otro lado, sostiene el demandante que el señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, no cumple con el elemento temporal establecido en el numeral 2° del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, al no haber renunciado al cargo que ocupaba en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro del término legalmente establecido para ello: doce (12) meses antes del proceso de inscripción.

Al respecto, señala el apoderado de la parte accionada que el señor De la Rosa Berdejo renunció al cargo de Director Territorial Norte exactamente un (1) año antes de la elección ocurrida el día 27 de octubre de 2019, es decir dentro del plazo contemplado en el numeral 2 del artículo 37 de la ley mencionada.

De acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente se tiene que al señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, le fue aceptada renuncia el día **26 de octubre de 2018** al cargo de Director de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Territorial Norte. Así mismo se encuentra probado que el día **27 de julio de 2019** se inscribió por el Partido Liberal Colombiano como candidato a la Alcaldía Municipal de Sabanagrande para las elecciones que tuvieron lugar el día **27 de octubre de 2019**.

En relación con la contabilización del término del periodo inhabilitante, la Sección Primera del Consejo de Estado en fallo proferido en sede de tutela el 1° de septiembre de 2016, en la cual fungió como accionante la señora Oneida Pinto Pérez y accionada la Sección Quinta de esa corporación, a

¹ Consejo de Estado- Sala Plena. Expediente N° Radicación número 11001-03-15-000-2002-0042-01 (PI-039) Sentencia de 21 de mayo de 2020. Acción Perdida de Inversión C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

Radicado 08-001-23-33-000-2019-00858-00-C

Medio de control: Nulidad Electoral

Demandante: Jorge Andrés Posada Tabora

Demandado: Acto de elección de Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo como Alcalde Municipal de Sabangrande (2020-2023).

Fallo: Declarar la nulidad del acto de elección del señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, como Alcalde del Municipio de Sabanagrande, para el periodo 2020-2023, contenido en el Formulario E-26 ALC. Cancelar la credencial expedida al señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, para el periodo 2020-2023, que se hará efectiva a la ejecutoria de esta sentencia, conforme los numerales 2° y 3° del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011.

raíz de la sentencia emitida dentro del medio de control de nulidad electoral en contra de aquélla, sostuvo que el punto de partida para contabilizar la inhabilidad debe ser la fecha de la inscripción, así:

(...)

2.10.2. Desconocimiento del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia de 21 de febrero de 2013 (M.P. Mauricio Torres Cuervo) y defecto sustantivo por defraudación de la confianza legítima en la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado acerca del alcance de la prohibición establecida en los artículos 31.7 y 32, 38.7 y 39 de la Ley 617 de 2000

La actora alega que la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 7 de junio de 2016 desconoce el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia de 21 de febrero de 2013 (M.P. Mauricio Torres Cuervo)² e incurre en un defecto sustantivo por defraudación de la confianza legítima en la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado acerca del alcance de la prohibición establecida en los artículos 31.7³, 32⁴, 38.7⁵ y 39⁶ de la Ley 617 de 2000⁷.

Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado señala que "...ante la ausencia de un precedente en la Sección, aplicó la jurisprudencia constitucional vigente (sentencia SU-625 de 2015) al caso particular...".

(...)

4.3.5. Conclusiones

De lo expuesto se puede concluir que en un primer momento no existía certeza acerca del impacto que tuvo el régimen de inhabilidades previsto en la Ley 617 de 2000 con ocasión del condicionamiento expuesto por la Corte Constitucional al

² Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 21 de febrero de 2013, Rad.: 130012331000201200002501, Actor: Enrique Izquierdo Puello, M.P. Mauricio Torres Cuervo

³ "Artículo 31. De las incompatibilidades de los Gobernadores. Los Gobernadores, así como quienes sean designados en su reemplazo no podrán: (...) 7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fue elegido."

⁴ "Artículo 32. Duración de las incompatibilidades de los Gobernadores. Las incompatibilidades de los gobernadores a que se refieren los numerales 1 y 4 tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta por doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 tal término será de veinticuatro (24) meses* en la respectiva circunscripción. Quien fuere designado como Gobernador, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión. Parágrafo. Para estos efectos, la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales."

⁵ "Artículo 38. Incompatibilidades de los Alcaldes. Los alcaldes, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán: (...) 7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido."

⁶ "Artículo 39. Duración de las incompatibilidades del Alcalde Municipal Distrital. Las incompatibilidades de los alcaldes municipales y distritales a que se refieren los numerales 1 y 4, tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 tal término será de veinticuatro (24)* meses en la respectiva circunscripción. El mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades regirá para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, D.C. Parágrafo. Para estos efectos la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales."

⁷ Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

Radicado 06-001-23-33-000-2019-00858-00-C

Medio de control: Nulidad Electoral

Demandante: Jorge Andrés Posada Taborda

Demandado: Acto de elección de Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo como Alcalde Municipal de Sabangrande (2020-2023).

Fallo: Declarar la nulidad del acto de elección del señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, como Alcalde del Municipio de Sabanagrande, para el periodo 2020-2023, contenido en el Formulario E-26 ALC. Cancelar la credencial expedida al señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, para el periodo 2020-2023, que se hará efectiva a la ejecutoria de esta sentencia, conforme los numerales 2° y 3° del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011.

parágrafo 3° del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 en **sentencia C-490 de 2011**. Lo anterior, comoquiera que la sentencia de constitucionalidad no dilucidó cual era el alcance de su condicionamiento, lo que derivó en que al seno de esta Corporación se gestaran diversas posturas al respecto tal y como se vio reflejado en la sentencia la Sección Quinta del Consejo de Estado de 21 de Febrero de 2013. Exp. 2012-00025 y en su respectiva aclaración de voto.

En efecto, esta divergencia de posiciones respecto al entendimiento de la sentencia C-490 de 2011 se hace más evidente si se tiene en cuenta que en **sentencia del 7 de marzo de 2013 la Sección Primera** concluyó que aunque el régimen de inhabilidades previsto en la Ley 617 de 2000 sí fue modificado en lo que al término de la incompatibilidad se refiere de forma que los 24 meses que contempla dicha normativa deben reducirse a 12, lo cierto es que aquel no fue variado en lo que concierne al extremo temporal final, razón por la que la incompatibilidad, que se torna en inhabilidad, prevista en el numeral 7° del artículo 31 y 32 de la Ley 617 de 2000 se computa con fundamento en la fecha de la inscripción y no de la elección⁸.

Por su parte, en **sentencia SU-515 de 2013** la Corte Constitucional quiso dar alcance al condicionamiento expuesto en la sentencia C-490 de 2011, y en este sentido determinó que la modificación introducida por la Ley 1475 de 2011 imponía concluir que el elemento temporal de la prohibición es, en efecto, de 12 meses y no ya de 24. Pese a ello la Corte no fue clara en relación con si la fecha relevante del extremo temporal final a efectos de su configuración de la prohibición era la de la inscripción o la de la elección.

Pese a lo anterior, años más tarde, la Corte Constitucional mediante **sentencia SU-625 de 2015** se pronunció, nuevamente, respecto del elemento temporal de la inhabilidad y precisó que su extremo temporal final lo materializa la fecha de la inscripción y no de la elección. Veamos:

“Así las cosas, la prohibición dirigida al gobernador o a quien sea designado en su reemplazo –sin importar el título–, de **inscribirse** como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular dentro de los doce (12) meses siguientes al vencimiento del período para el cual fue elegido o designado, pese a la impropiedad de los artículos 31 y 32 de la Ley 617 de 2000 que la reducen a una causal de incompatibilidad, materialmente, constituye una inhabilidad genérica para acceder a otros cargos o empleos públicos. En tal virtud, quien habiendo ejercido como gobernador, se inscriba como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular, como es el caso de la Asamblea Departamental, dentro de los doce (12) meses siguientes a la cesación de sus funciones, incurre en causal de inhabilidad para ser elegido diputado.

“En ese contexto, esta Corte advierte que, debido a la circunstancia antecedente de haber ejercido como gobernadora encargada del Departamento de Norte de Santander, es claro que Marina Lozano Roperó no podía inscribirse como candidata a la Asamblea Departamental en esa circunscripción territorial, ni mucho menos ser elegida diputada, pues desde que venció el período de encargo y hasta que formalizó su candidatura, tan solo habían transcurrido diez (10) meses y un (1) día, circunstancia que la inhabilitaba para aspirar a ese cargo público. Por consiguiente, puede afirmarse, sin hesitación alguna, que su

⁸ Los artículos 31.7 y 32 de la Ley 617 de 200, que regulan las incompatibilidades de los gobernadores, tienen el mismo contenido material de los artículos 38.7 y 39 de la misma norma, sobre las incompatibilidades de los alcaldes en lo que a la Sala interesa.

Radicado 08-001-23-33-000-2019-00858-00-C

Medio de control: Nulidad Electoral

Demandante: Jorge Andrés Posada Taborda

Demandado: Acto de elección de Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo como Alcalde Municipal de Sabangrande (2020-2023).

Fallo: Declarar la nulidad del acto de elección del señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, como Alcalde del Municipio de Sabanagrande, para el periodo 2020-2023, contenido en el Formulario E-26 ALC. Cancelar la credencial expedida al señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, para el periodo 2020-2023, que se hará efectiva a la ejecutoria de esta sentencia, conforme los numerales 2° y 3° del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011.

elección como diputada estuvo precedida de una actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la ley, cuyo origen se retrotrae al acto de inscripción.” (Subrayas y negritas fuera de texto).

Nótese, entonces, cómo la Corte Constitucional en sentencia SU-625 de 2015 eliminó cualquier asomo de duda, pues además de reconocer que la incompatibilidad contemplada en el numeral 7° del artículo 32 y 33 de la Ley 617 de 2000 se contabiliza ya no desde 24 meses sino desde 12 - aspecto que ya había sido aclarado desde la Sentencia SU-515 de 2013-, también explicó que esos 12 meses se computan hasta el día de la inscripción y no de la elección.

Esta precisión es de suma importancia, ya que la Corte no solo mantuvo incólume la postura adoptada por la Sección Primera en la que se determinó que el extremo temporal final de la inhabilidad era el de la inscripción, sino que además avaló dicha tesis al sostener que la prohibición implicaba que “quien hubiese ejercido como gobernador y se inscriba como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular dentro de los doce (12) meses siguientes a la cesación de sus funciones, incurre en causal de inhabilidad”.

Por lo anterior, para la Sala Electoral del Consejo de Estado no cabe duda de que, la prohibición contemplada de los artículos 38.7 y 39 de la Ley 617 de 2000 tiene como extremo temporal final la fecha de la nueva inscripción.

La anterior conclusión, además, resulta del todo acertada ya que, si lo que contiene la norma en comento es una prohibición para inscribirse, aquella se vaciaría en su contenido y finalidad si su extremo temporal final se computase en relación con la elección y no con la inscripción, máxime cuando sólo la segunda depende de la voluntad del candidato.”.

Es oportuno anotar que este argumento expuesto por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de tutela había sido objeto con anterioridad de unificación por la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de 7 de junio de 2016⁹, así:

“Nótese, entonces, cómo la Corte Constitucional en sentencia SU-625 de 2015 eliminó cualquier asomo de duda, pues además de reconocer que la incompatibilidad contemplada en el numeral 7° del artículo 32 y 33 de la Ley 617 de 2000 se contabiliza ya no desde 24 meses sino desde 12 -aspecto que ya había sido aclarado desde la Sentencia SU-515 de 2013-, también explicó con contundencia y claridad que esos 12 meses se computan hasta el día de la inscripción y no de la elección.

Esta precisión es de suma importancia, ya que la Corte no solo mantuvo incólume la postura adoptada por la Sección Primera en la que se determinó que el extremo temporal final de la inhabilidad era el de la inscripción, sino que además avaló dicha tesis al sostener que la prohibición implicaba que “quien hubiese ejercido como gobernador y se se inscriba como candidato a cualquier cargo o corporación

⁹ SECCIÓN QUINTA Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro Bogotá D.C, siete (07) de junio dos mil dieciséis (2016) Radicación: 11001-03-28-000-2015-00051-00 Radicado Interno: 2015-00051 Actor: Emiliano Arrieta Monterroza Demandada: Oneida Rayeth Pinto Pérez – Gobernadora de La Guajira

Radicado 08-001-23-33-000-2019-00858-00-C

Medio de control: Nulidad Electoral

Demandante: Jorge Andrés Posada Tabora

Demandado: Acto de elección de Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo como Alcalde Municipal de Sabangrande (2020-2023).

Fallo: Declarar la nulidad del acto de elección del señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, como Alcalde del Municipio de Sabanagrande, para el periodo 2020-2023, contenido en el Formulario E-26 ALC. Cancelar la credencial expedida al señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, para el periodo 2020-2023, que se hará efectiva a la ejecutoria de esta sentencia, conforme los numerales 2° y 3° del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011.

de elección popular dentro de los doce (12) meses siguientes a la cesación de sus funciones, incurre en causal de inhabilidad". Por lo anterior, para la Sala Electoral del Consejo de Estado no cabe duda de que, la prohibición contemplada de los artículos 38.7 y 39 de la Ley 617 de 2000 tiene como extremo temporal final la fecha de la nueva inscripción."

Es pertinente aclarar que la Sección Quinta del Consejo de Estado dio a esta sentencia de unificación de 7 de junio de 2016 efectos hacia el futuro.

Dicho criterio fue acogido por el Tribunal Administrativo del Atlántico- Sala de Decisión Oral B, en sentencia de única instancia fechada 30 de septiembre de 2016, en un caso similar al que ahora nos ocupa, en donde se discutía también la elección de un alcalde municipal por estar incurso en la causal de nulidad establecida en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 al no cumplirse con el elemento temporal.

En esa sentencia la Sala de Decisión B del Tribunal Administrativo del Atlántico indicó:

"Acorde con esos derroteros jurisprudenciales, es dable afirmar, entonces, que el legislador, al diseñar las inhabilidades contenidas en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, las ubicó en la etapa específica de la inscripción; por consiguiente, la nulidad de la elección se generaría por incurrir en la prohibición de inscribir la candidatura de un ciudadano inhábil para ser elegido, siempre que, obviamente, la elección recaiga en él, independiente a que dicha inhabilidad esté o no presente al momento de su elección, pues en aquél estadio (inscripción) o etapa del procedimiento electoral, es que acontecerá la misma.

Expresado de otra manera, la interpretación integral del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, permite concluir que el contenido del encabezado "No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital", irradia o cobija las situaciones condensadas en los numerales 2° a 5°. De considerarse lo contrario, el acto jurídico de la inscripción de quien finalmente resultó elegido, sería inane en sus objetivos de garantizar la igualdad y transparencia en los comicios electorales.

Por tanto, no resulta de recibo el argumento de la contestación de la demanda, tendiente a restarle relevancia al acto de inscripción de la candidatura del demandado, como estructurante del hecho generador de la inhabilidad, cuando se afirmó que "la referidas (sic) decisión, por tener un carácter administrativo previo y preparatorio al proceso de elección, y al no tener incidencia en la declaratoria de elección que hace la comisión escrutadora, fuerza concluir que el concepto de violación expuesto no tiene tal virtualidad, y en consecuencia debe desestimarse".¹⁰

En el caso que nos ocupa, de acuerdo a los precedentes jurisprudenciales citados, si el elemento temporal de la inhabilidad se originó desde el acto de inscripción del demandado, la cual tuvo lugar el 27 de julio de 2019, el

¹⁰ Sentencia de treinta (30) de septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016). Magistrado Ponente: Dr. Ángel Hernández Cano. Ref. Exp.No.: 08001-23-33-000-2015-00810-00-H. Medio de Control: Nulidad Electoral. Demandantes: Porfirio Antonio Castillo Zamora. Demandado: José Fernando Vargas Muñoz (Alcalde del municipio de Galapa 2016-2019).

Radicado 08-001-23-33-000-2019-00858-00-C

Medio de control: Nulidad Electoral

Demandante: Jorge Andrés Posada Taborda

Demandado: Acto de elección de Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo como Alcalde Municipal de Sabangrande (2020-2023).

Fallo: Declarar la nulidad del acto de elección del señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, como Alcalde del Municipio de Sabanagrande, para el periodo 2020-2023, contenido en el Formulario E-26 ALC. Cancelar la credencial expedida al señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, para el periodo 2020-2023, que se hará efectiva a la ejecutoria de esta sentencia, conforme los numerales 2° y 3° del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011.

período inhabilitante, cobijaría hasta el 27 de julio de 2018; sin embargo, se probó de manera inequívoca que al señor Gustavo De la Rosa Berdejo se le aceptó la renuncia sólo hasta el día 26 de octubre de 2018, es decir, nueve (9) meses antes de la inscripción, no cumpliéndose entonces el término de que trata el numeral 2 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000 que establece doce (12) meses.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que el Consejo de Estado en sentencia de 29 de enero de 2019, precisó que el término para contabilizar la inhabilidad era de 12 meses a partir de la elección, más no de la inscripción.

Sobre este reparo el tribunal encuentra que la sentencia de 29 de enero de 2019, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado¹¹, NO es aplicable al proceso de nulidad electoral incoado por el señor Jorge Posada Taborda contra el acto de elección del señor Gustavo De la Rosa Berdejo, por lo siguiente:

1. La parte resolutive de la sentencia de 29 de enero de 2019, unifica jurisprudencia respecto al límite temporal de la causal de inhabilidad prevista en el numeral 5 del artículo 179 de la Constitución Política y que está dirigida a congresistas, causal que se configuraría “desde el día de la inscripción de la candidatura al cargo de elección popular hasta el día en que se realiza la elección, inclusive”. Criterio que tendría aplicación “desde las próximas elecciones de Senado y Cámara de Representantes.”. Ahora, en el caso que ocupa la atención del Tribunal Administrativo del Atlántico se está frente a una causal de inhabilidad distinta que es la contenida en el numeral 2 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000: “Inhabilidades para ser alcalde”.

2. La causal de que trata el numeral 5 del artículo 179 de la Constitución y que fue señalada en la sentencia de 29 de enero de 2019, hace referencia a aquella inhabilidad que se causa por vínculo familiar o de parentesco con un candidato a Congresista (Senador o Representante a la Cámara) y que se le transfiere a éste; mientras que en el caso de la nulidad electoral incoada por el señor Jorge Posada Taborda la causal que se considera vulnerada está contenida en el numeral 2 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, es la que se origina o en la que incurre directamente el propio candidato a autoridad local.

3. La sentencia de 29 de enero de 2019 parte de supuestos fácticos distintos en la calidad de la persona, pues hace referencia a Congresistas (Senador o Representante a la Cámara), mientras que la inhabilidad

¹¹ Consejo de Estado- Sección Quinta. Consejera Ponente Rocío Araujo Oñate. Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00031-00(SU). Demandante: DORA MARCELA CHAMORRO CHAMORRO. Demandado: HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN

Radicado 08-001-23-33-000-2019-00858-00-C

Medio de control: Nulidad Electoral

Demandante: Jorge Andrés Posada Taborda

Demandado: Acto de elección de Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo como Alcalde Municipal de Sabangrande (2020-2023).

Fallo: Declarar la nulidad del acto de elección del señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, como Alcalde del Municipio de Sabanagrande, para el periodo 2020-2023, contenido en el Formulario E-26 ALC. Cancelar la credencial expedida al señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, para el periodo 2020-2023, que se hará efectiva a la ejecutoria de esta sentencia, conforme los numerales 2° y 3° del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011.

invocada en la demanda de referencia, esto es la del numeral 2 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000 está dirigida a Alcaldes, como primera autoridad política y administrativa del ente territorial.

4. Cuando se trate de elección de autoridades locales, como es el caso del acto de elección del señor Gustavo De la Rosa Berdejo, ya había una jurisprudencia anunciada con la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 7 de junio de 2016 dentro del proceso de nulidad electoral de radicación No. 11001-03-28-000-2015-00051, que unificó criterio en el sentido de “... quien se inscriba como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular dentro de los doce (12) meses siguientes a la cesación de sus funciones, incurre en causal de inhabilidad” y que toma como extremo temporal para la inhabilidad la fecha de la **inscripción**. Por tanto, la sentencia de unificación de la Sección Quinta del Consejo de Estado aplicable para la elección de alcaldes y gobernadores es la de 7 de junio de 2016, y no la de 29 de enero de 2019, que, se repite unifica jurisprudencia, pero respecto de la elección de Congresistas.

Las razones anotadas descartan que la no aplicación de la sentencia de 29 de enero de 2019 al asunto *sub examine* incoado por el señor Jorge Andrés Posada Taborda, genere violación al principio de igualdad del accionado Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo.

De igual manera, se cita concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 24 de julio de 2018 en el que conceptúa que “*las inhabilidades establecidas en los numerales 3° y 4° del artículo 30 de la Ley 617 de 2000 y los numerales 2° y 4° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, en relación a quienes se desempeñan como ministros, directores de departamentos administrativos, o tienen a su cargo la ordenación de gasto en esta clase de órganos, comienzan a regir doce (12) meses antes del día de la elección, entendida ésta como el día en el cual se realizan las votaciones, de conformidad con las consideraciones vertidas en este concepto.*”. Al respecto, esta Sala acoge el criterio expuesto por el Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal, en el sentido de que dado el carácter doctrinal y no jurisdiccional de la Sala de Consulta y Servicio Civil, no tiene la categoría de precedente judicial vinculante cuya inobservancia implicara violación al principio constitucional de respeto a los actos propios.

Por tanto, al no haberse cumplido el elemento temporal, el demandado estaba incurso en la inhabilidad al inscribir su candidatura a la Alcaldía del Municipio de Sabanagrande (Atlántico).

Radicado 08-001-23-33-000-2019-00858-00-C

Medio de control: Nulidad Electoral

Demandante: Jorge Andrés Posada Taborda

Demandado: Acto de elección de Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo como Alcalde Municipal de Sabangrande (2020-2023).

Fallo: Declarar la nulidad del acto de elección del señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, como Alcalde del Municipio de Sabanagrande, para el periodo 2020-2023, contenido en el Formulario E-26 ALC. Cancelar la credencial expedida al señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, para el periodo 2020-2023, que se hará efectiva a la ejecutoria de esta sentencia, conforme los numerales 2° y 3° del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a las razones fáctico- jurídicas expuestas, están demostrados los presupuestos para la ocurrencia de la inhabilidad invocada por la parte demandante, lo que lleva a concluir que en este asunto es imperativa la declaratoria de nulidad del acto de elección del demandado, al presentarse una falta absoluta¹² y por encontrarse incurso en la causal establecida en el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, faltando más de treinta y cinco (35) meses para la terminación del período del señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, como Alcalde del Municipio de Sabanagrande para el período 2020-2023, es necesario dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 314 de la Constitución modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 2 de 2002, que señala: “Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se declarará la nulidad de la elección del señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, se ordenará comunicar esta decisión al Gobernador del Departamento del Atlántico, al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia. De igual manera se ordenará al Gobernador del Departamento del Atlántico que, mientras se surte la nueva convocatoria para elecciones, designe a la persona que ocupará de manera temporal el cargo, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-448 de 1997 M.P Dr. Alejandro Martínez Caballero.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, en Sala de Decisión Oral B, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero.- Declarar la nulidad del acto de elección del señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, como Alcalde del Municipio de Sabanagrande, para el periodo 2020-2023, contenido en el Formulario E-26 ALC.

Segundo.- Cancelar la credencial expedida al señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo para el periodo 2020-2023, que se hará efectiva a la ejecutoria de esta sentencia, conforme los numerales 2° y 3° del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011.

¹² Artículo 98, literal d) de la Ley 136 de 1994. FALTAS ABSOLUTAS. Son faltas absolutas del alcalde: (...) d) La declaratoria de nulidad por su elección (...)."

Radicado 08-001-23-33-000-2019-00858-00-C

Medio de control: Nulidad Electoral

Demandante: Jorge Andrés Posada Taborda

Demandado: Acto de elección de Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo como Alcalde Municipal de Sabangrande (2020-2023).

Fallo: Declarar la nulidad del acto de elección del señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, como Alcalde del Municipio de Sabanagrande, para el periodo 2020-2023, contenido en el Formulario E-26 ALC. Cancelar la credencial expedida al señor Gustavo Adolfo De la Rosa Berdejo, para el periodo 2020-2023, que se hará efectiva a la ejecutoria de esta sentencia, conforme los numerales 2° y 3° del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero.- Disponer que la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Atlántico, comunique esta decisión al Gobernador del Atlántico, al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para lo que a cada una de ellas compete.

Cuarto.- Ordenar al Gobernador del Departamento del Atlántico que, mientras se surte la nueva convocatoria para elecciones, designe a la persona que ocupará de manera temporal el cargo, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-448 de 1997 M.P Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Quinto.- Notificar esta decisión al señor Procurador 15 Judicial II Delegado ante este Tribunal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ



ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO



OSCAR WILCHES DONADO